

ORDENANZA N° 680

"Ordenanza para prohibir alimentar venados"

ORDENANZA DE LA CIUDAD DE GRANITE SHOALS, TEXAS, PARA ENMENDAR EL CAPITULO 4 (SOBRE ANIMALES) DEL CÓDIGO DE ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE GRANITE SHOALS, Y PARA CREAR UNA NUEVA SECCIÓN 4-15 (), ET SEQ. SOBRE LA PROHIBICIÓN DE ALIMENTAR VENADOS DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA CIUDAD. DICHA ORDENANZA INCLUYE LAS SIGUIENTES SECCIONES: CONFIRMACIONES DE LOS HECHOS, SALVAGUARDIA, DIVISIBILIDAD, DEROGACIÓN, FECHA DE VIGENCIA Y CONVOCATORIA Y SESIÓN CONFORME.

CONSIDERANDO que el Concejo Municipal de la Ciudad de Granite Shoals, Condado de Burnet, Texas ("Concejo") desea proteger la salud pública, seguridad y bienestar de sus ciudadanos; y

CONSIDERANDO que aproximadamente el 11 de marzo de 2014, el Concejo estableció un Comité sobre Fauna Silvestre para estudiar la conveniencia y posibilidad de controlar la población de la fauna silvestre, en particular de venados de cola blanca, dentro de los límites de la Ciudad, conforme con las leyes y reglamentos del Estado de Texas ; y

CONSIDERANDO que el Comité sobre Fauna Silvestre ha trabajado y continúa trabajando de manera esmerada para lograr tales propósitos; y

CONSIDERANDO que el Comité sobre Fauna Silvestre llevó a cabo una encuesta de los ciudadanos, celebró una reunión pública en el ayuntamiento, estudió los datos, y ha trabajado en estrecha colaboración con la Comisión de Parques y Fauna Silvestre de Texas (*Texas Parks and Wildlife Commission*) para formular recomendaciones con respecto al control de fauna silvestre dentro de la Ciudad; y

CONSIDERANDO que el Comité sobre Fauna Silvestre recomendó que el Concejo adopte un Reglamento para prohibir alimentar venados dentro de los límites municipales; y

CONSIDERANDO que el Concejo considera que es beneficioso para el público que se reglamente de modo razonable la alimentación de venados; y

CONSIDERANDO que el Concejo estima que es necesario y pertinente un reglamento razonable sobre la alimentación de venado como medida de control, a fin de proteger la salud y seguridad del público mediante la reducción del número de venados en carreteras y en zonas residenciales; y

CONSIDERANDO que el Concejo estima, conforme con lo autorizado por ley, y para beneficio de los ciudadanos de Granite Shoals, Texas, que conviene y es necesario prohibir la alimentación de venados dentro de los límites de la ciudad;

POR LO TANTO, EL CONCEJO DE LA CIUDAD DE GRANITE SHOALS,

TEXAS ORDENA LO SIGUIENTE:

**SECCION I
CONFIRMACIÓN DE LOS HECHOS**

Por medio de la presente se determina que todas las premisas anteriores son verídicas y correctas constataciones fácticas y legislativas de la Ciudad de Granite Shoals, las cuales por este medio se aprueban e incorporan al contenido de esta ordenanza como si se hubieran copiado en su totalidad.

**SECCIÓN II
ENMIENDA**

El Capítulo 4 (sobre animales) del Código de Ordenanzas de la Ciudad de Granite Shoals queda modificado por la presente para crear una nueva Sección 4-15 (Política sobre la alimentación de venados), *et seq.*, como sigue:

"Sec. 4-15. Política sobre la alimentación de venados.

La política de la ciudad determina que prohibir alimentar venados en los límites municipales es necesario y pertinente para proteger la salud y seguridad del público mediante la reducción del número de venados en zonas residenciales, como uno de los componentes de un programa integral de control de venados. La ciudad tratará de hacer cumplir estos reglamentos primero a través de la educación, luego por medio de advertencias, seguido por la imposición de sanciones civiles, y finalmente por medio de actuaciones penales, en caso de que todos los métodos anteriores sean ineficaces.

Sec. 4-16. Se prohíbe alimentar venados.

- (a) Ninguna persona podrá intencionalmente alimentar o proveer alimentos (según se describe en el inciso (c) a continuación), usando un comedero, una piedra de sal, o por otros medios, a venados silvestres en cualquier terreno público o privado de la ciudad.
- (b) Para efectos de esta sección, se considerará que todos los venados son silvestres.
- (c) Se considerará que una persona deliberadamente ha alimentado o ha sido la causa de que sean alimentados los venados si la misma coloca trigo, pienso en gránulos (*pellets*), cualquier tipo de maíz, frutas, verduras, heno o alfalfa, sobrados de comida humana, cualquier clases de alimento de venta comercial para fauna silvestre, alpiste o pienso para ganado, o cualquier otra materia comestible que consuman los venados del suelo o al alcance de los venados (sin incluir vegetación tal como flores o plantas ornamentales, y sin incluir alpiste en un alimentador de aves). Esta prohibición no se aplicará a materias comestibles que estén ubicadas en un local cerrado o almacenadas en paquetes sellados de manera segura.
- (d) La prohibición de esta sección no será aplicable a un agente de policía, oficial de control de animales, u otro agente municipal en funciones relacionadas con el programa de control

de venados aprobado por el Concejo Municipal.

- (e) Sanciones. Una persona que viola la prohibición de la Ordenanza que Prohíbe Alimentar Venados comete un delito menor de Clase C, punibles con arreglo a la Disposición general sobre sanciones, sección 1-10 del Código de Ordenanzas de la Ciudad de Granite Shoals, o por una sanción civil impuesta por esta ordenanza.

Sec. 4-17. Imposición de una sanción civil en caso de violaciones.

- (a) A cualquier persona que alimenta un venado de modo ilícito se le aplicará una sanción civil.
- (b) La sanción civil que se aplicará a una persona o dueño de una propiedad será \$0 por la primera infracción dentro de cualquier periodo de 12 meses, \$50.00 por la segunda infracción dentro de cualquier periodo de 12 meses y de \$200.00 por la tercera, cuarta o quinta infracción dentro de cualquier periodo de 12 meses. En el caso de una sexta o cualquier infracción adicional dentro de cualquier periodo de 12 meses, la sanción ascenderá a \$1,000.00.

Sec. 4-18. Aplicación; procedimientos.

- (a) El Departamento para el Cumplimiento del Código (en adelante, el “Departamento”) tiene la responsabilidad de hacer cumplir y administrar la presente ordenanza en cooperación con el Departamento de Policía de Granite Shoals.
- (b) Para aplicar una sanción civil de conformidad con el presente artículo, el Departamento deberá enviar un aviso de infracción por correo a la persona o al dueño de la propiedad responsable de la penalidad a más tardar dentro de treinta días posteriores a la fecha en la que presuntamente haya ocurrido la infracción.
- (c) El aviso de una infracción conforme con el presente artículo deberá citar lo siguiente:
- (1) una descripción de la presunta infracción;
 - (2) la ubicación donde sucedió la infracción;
 - (3) la fecha de la infracción;
 - (4) el monto de la sanción civil que será impuesta por la infracción;
 - (5) la fecha límite en la que deberá ser pagada la sanción civil; y
 - (6) información que le comunica a la persona citada en el aviso de la infracción lo siguiente:

- (A) el derecho de la persona para impugnar la imposición de una sanción civil en una resolución administrativa;
- (B) la manera y el momento en el que se puede impugnar la imposición de la sanción civil;
- (C) que el incumplimiento del pago de la sanción civil o el no haber impugnado la responsabilidad dentro del plazo establecido equivale a aceptar responsabilidad y que no comparecer a una audiencia administrativa después de haberla solicitado equivale a una aceptación de responsabilidad; y
- (D) que el incumplimiento del pago de la sanción civil dentro del plazo establecido resultará en la imposición de una multa por mora de \$25.00.
- (d) Un aviso de infracción bajo el presente artículo se presumirá como recibido al cumplirse tres días después de ser enviado por correo.
- (e) En lugar de emitir un aviso de infracción, el Departamento podrá enviar por correo al propietario un aviso de advertencia, que además de la otra información que contiene dicho aviso, debe incluir la información requerida en el inciso (c).

Sec. 4-19. Audiencia de resolución administrativa.

- (a) Cualquiera que recibe un aviso de infracción bajo este artículo podrá impugnar la imposición de la sanción civil solicitando por escrito una resolución administrativa de la penalidad civil dentro del plazo estipulado en el aviso (dicho período no será menor a 15 días posteriores al envío del aviso por correo). Al recibir dicha solicitud, el Departamento deberá notificar al interesado de la fecha y hora en la que se programa la audiencia de resolución administrativa. La audiencia de resolución administrativa debe celebrarse ante un funcionario de audiencias nombrado por el Gerente de la Ciudad (*City Manager*).
- (b) El incumplimiento del pago de una sanción civil o el no impugnar la responsabilidad en forma puntual será considerado como una aceptación de responsabilidad por el pago del monto total de la sanción civil cobrada en el aviso de la infracción y será considerado una renuncia al derecho de apelación conforme con la Sec. 4-18(k).
- (c) No comparecer a una audiencia administrativa después de haberla solicitado será considerado como una aceptación de responsabilidad por el pago del monto total de la sanción civil cobrada en el aviso de la infracción y será considerado una renuncia al derecho de apelación conforme con la Sec. 4-18(k).
- (d) Si una persona no cumple con el pago de una sanción civil dentro del plazo estipulado

por el presente artículo, será además responsable del pago de una penalidad por mora de \$25.00.

- (e) No se impondrá una sanción civil si, luego de la audiencia, el funcionario de la audiencia resuelve que no existió responsabilidad del imputado.
- (f) Si se determina que una persona es responsable como resultado de una audiencia de resolución administrativa o si una persona solicita una audiencia de resolución administrativa y no comparece en el horario y el lugar estipulado para la misma, será responsable de pagar la cantidad de \$50.00, en concepto de costos administrativos de la audiencia, adicionales al monto de la sanción civil que fue cobrada por la infracción. Si se determina que una persona es responsable del pago de una sanción civil como resultado de una audiencia administrativa, la misma deberá pagar la penalidad civil y costos dentro de un plazo de diez (10) días posteriores a la audiencia.
- (g) En una audiencia de resolución administrativa se deben comprobar los hechos en la audiencia por una preponderancia de las pruebas.
- (h) Sin perjuicio de cualquiera sección de este artículo en sentido contrario, si una persona no cumple con el pago de una sanción civil o se abstiene de impugnar la determinación de su responsabilidad en el lapso debido, la misma tendrá derecho a una audiencia de resolución administrativa sobre la infracción en los siguientes casos:
 - (1) si la persona le presenta al Gerente Municipal una declaración jurada indicando la fecha en la que recibió el aviso que fue enviado por correo, y si la fecha en la cual recibió el aviso es más de tres días después de la fecha en el aviso; y
 - (2) si durante el mismo periodo en el cual según la Sec. 4-18(a) corresponde solicitar debidamente una audiencia, contando a partir de la fecha en la que el aviso enviado por correo fue recibido, conforme con el inciso (1), la persona solicita una audiencia de resolución administrativa.
- (i) Si se determina en una audiencia de resolución administrativa que una persona es responsable de una infracción, la misma podrá apelar tal determinación en el Juzgado Municipal presentando una notificación de recurso con la Secretaría del Juzgado La notificación debe presentarse dentro del plazo de los primeros 31 días posteriores a la fecha en la que el funcionario de la audiencia emitió su decisión sobre la responsabilidad, y deberá estar acompañada de un pago de \$50.00 para tramitar el escrito de la apelación. A menos que la persona deposite una fianza por el monto total de la sanción civil junto con cualquier cargo por mora antes de o en la fecha en la que se presenta la apelación, la apelación no aplazará el cobro de la sanción civil. El Juzgado Municipal fallará sobre la apelación por medio de un juicio *de novo* en el cual deberán comprobarse los hechos por la preponderancia de las pruebas.

Sec. 4-20. Orden.

- (a) El oficial de audiencias en cualquier audiencia de resolución administrativa de esta división deberá emitir una orden que detalle lo que sigue:
- (1) Si la persona a quien se le imputa la infracción es responsable de la misma; y
- (2) El monto correspondiente de cualquier sanción civil, penalidad por mora y costos de la resolución administrativa que se le cobren a dicha persona.
- (b) Las órdenes emitidas en conformidad con el inciso (a) pueden registrarse con el Secretario Municipal.

Sec. 4-21. Efecto de la responsabilidad; exclusión de la reparación civil.

- (a) El imponer una sanción civil en conformidad con la presente división no constituye una condena penal para cualquier fin.
- (b) No puede imponerse una sanción civil según la presente ordenanza si la persona o el dueño de la propiedad fue arrestado o notificado con una orden de comparecencia por el juzgado municipal por la misma infracción, en conformidad con la presente ordenanza.
- (c) Si una persona o dueño de la propiedad no cumple con el pago de la sanción civil, y no impugna su responsabilidad por el pago de la sanción, en tal caso se considera que admite su responsabilidad por el monto total de la sanción civil según aparece en el aviso de la infracción que se le enviara por correo a la persona.
- (d) Se le autoriza al abogado municipal presentar una demanda para hacer cumplir la recaudación de una sanción civil impuesta bajo el presente artículo”.

**SECCIÓN III
SALVAGUARDIA**

Cualquier ordenanza o parte de ordenanzas que entre en vigor al promulgarse esta ordenanza no se interpretará como abandonar cualquier medida pendiente en virtud de dicha ordenanza, o discontinuar, reducir, modificar, o alterar cualquier sanción que corresponda o podrá corresponder, o como que pueda afectar cualquiera de los derechos de la ciudad en virtud de cualquier sección o de las disposiciones de cualquier ordenanzas al momento de aprobarse esta ordenanza.

**SECCIÓN IV
DIVISIBILIDAD**

Si alguna disposición, sección, oración, cláusula o frase de esta ordenanza, o la aplicación de la misma a cualquier persona o conjunto de circunstancias resulta contraria a la constitución, o nula, inválida o inaplicable por cualquier razón, en tal caso no se verá afectada la validez de las partes restantes de esta ordenanza o su aplicación a otras personas o a otras circunstancias. Es la intención del Concejo de la Ciudad de Granite Shoals al adoptar, y del

Alcalde al aprobar esta ordenanza, que ninguna parte de la Ordenanza, o disposición o reglamento que resulte de la misma, sea inoperante o falle por motivo alguno de inconstitucionalidad o invalidez de cualquier parte, disposición o reglamento.

**SECCIÓN V
DEROGABILIDAD**

Las disposiciones de esta ordenanza serán cumulativas de todas las otras ordenanzas o partes de ordenanzas que rigen o regulan las mismas materias de esta ordenanza, a condición, sin embargo, que cualquier ordenanza o parte de una ordenanza previa que sea contraria a o esté en conflicto con alguna de las disposiciones de esta ordenanza quedarán expresamente derogadas en la medida que exista tal incompatibilidad. Esta ordenanza no será interpretada de modo que se exija o permita cualquier acto prohibido por cualquier otra ordenanza.

**SECCIÓN VI
FECHA DE VIGENCIA**

Esta ordenanza entrará en vigor inmediatamente al momento desde y después de ser aprobado y publicado según lo requiere la ley en vigor. Las sanciones que pudieran aplicarse conforme a esta ordenanza no serán aplicadas hasta dos meses después de la fecha de entrada en vigor.

**SECCIÓN VII
CONVOCATORIA Y REUNIÓN CONFORME**

Por medio de la presente se resuelve y determina oficialmente que la reunión en la que se aprobó la presente Ordenanza estuvo abierta al público, y que se dio a conocer la convocatoria, hora, lugar, y propósito de esta reunión conforme con lo requerido por la Ley de Reuniones Abiertas, Capítulo 551, del Código de Gobierno de Texas.

LEIDO, APROBADO, Y ADOPTADO, ESTE DIA 12 de JULIO, 2016

Por: _____
Carl Brugger, Alcalde

ATESTIGUADO POR:

Elaine Simpson, Secretaria de la Ciudad

APROBADO EN CUANTO A SU FORMA:

Brad Young, Abogado de la Ciudad